



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2018-00499-01
Demandante : ÁNGELA PUENTES RODRÍGUEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y
GLORIA HELENA ALJURE SAAB
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de auto Laboral

Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB, frente al auto de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual se le sancionó por inasistencia al interrogatorio de parte decretado.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Admitida y notificada la demanda formulada por ÁNGELA PUENTES RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado judicial, quien pretende¹, el

¹ Escrito demanda a folio 109 a 123 del expediente digital. (archivo 001)

reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite ante el fallecimiento del pensionado JOSÉ DE LOS SANTOS CASTAÑEDA LOZANO (q.e.p.d), en un 100% por tener la sociedad conyugal vigente, a partir del 30 de mayo de 2016, de forma retroactiva, junto a intereses moratorios e indexada; oponiéndose la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al descorrer la demanda², argumentando que la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB se encuentra recibiendo el 100% de la mesada pensional desde la fecha de fallecimiento del pensionado, al haber acreditado convivencia durante los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, planteando excepciones de fondo.

A su turno, la demandada, GLORIA HELENA ALJURE SAAB³, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo la carencia probatoria para revertir la decisión de la administradora pensional del otorgamiento y pago de la pensión de sobreviviente a ella, formulando excepciones de fondo.

2.1.- Evacuada la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. celebrada el día 31 de octubre de 2019, se dio paso a la del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el 05 de octubre de 2021, disponiéndose la práctica de las pruebas decretadas, que ante la inasistencia al interrogatorio de parte a la señora GLORIA HELENA ALJURE SAAB, dispuso el fallador de primer grado sancionarla⁴, decisión objeto de recurso de apelación interpuesto por aquella, concedido en el efecto suspensivo por el fallador de primer grado.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

² Escrito contestación de demanda a folio 156 del expediente digital. (archivo 002)

³ Escrito contestación de demanda a folio 195 del expediente digital. (archivo 002)

⁴ Auto apelado, en audiencia 05 de octubre de 2021: Minuto: 12':50. (archivo 020 ActaAudiencia)

Inconforme con la anterior decisión, la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB presentó recurso de apelación⁵, bajo el argumento de que la patología de esquizofrenia paranoide, de la cual padece aquella, se potencializa por situaciones de stress o crisis, resultando inviable que la obliguen a rendir declaración, existiendo otros medios probatorios como los testimoniales e interrogatorio de parte a la demandante que permiten el esclarecimiento de los hechos; configurándose así la inhabilidad para rendir declaración, y por ello el auto que deniega la solicitud de desistimiento de la práctica de interrogatorio de parte debe revocarse, para en su lugar, prescindir del mismo.

3.1.- El recurso fue concedido por el fallador de primer grado, el que, una vez admitido en auto del 16 de diciembre de 2021, debidamente ejecutoriado, se dispuso por quien preside la Sala a correr traslado para presentar alegatos en esta instancia en proveído del 18 de enero siguiente.

3.2.- En el término de traslado concedido en esta instancia a ambas partes, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada apelante allegó memorial de alegatos dirigidos a que se atienda la configuración de inhabilidad de que trata el inciso 2° del artículo 210 del C.G.P., dado el diagnóstico que presenta desde el año 2003, que le ha llevado a recibir tratamiento farmacológico, y controles periódicos, razón por la cual el auto de sanción por inasistencia al interrogatorio de parte debe revocarse, para en su lugar, prescindir del mismo.

Por su parte, la demandante no apelante presentó escrito de alegaciones, solicitando sea confirmada la decisión de primera instancia, en razón de que la comparecencia de la demandada a absolver interrogatorio de parte es de vital importancia, a fin de esclarecer bajo qué condiciones efectuó la reclamación administrativa de sustitución pensional ante Colpensiones para el año

⁵ Cd Audio - Minuto 15':20 Audiencia del 05 de octubre de 2021.

2016, sin alegar la patología que ahora expone para no rendir su declaración, y con la cual se pretende acreditar quien es realmente la beneficiaria de la pensión deprecada, de la cual viene percibiendo mesadas pensionales a partir del 01 de julio de 2016.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por la recurrente único, GLORIA HELENA ALJURE SAAB, dirigido a determinar si la consecuencia de la sanción impuesta por el fallador de primer grado por la inasistencia al interrogatorio de parte de aquella, resulta acertada, o en efecto se debe prescindir de dicha prueba por el diagnóstico presentado desde el año 2003.

4.1.- Para resolver la inconformidad de la parte demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB, la Sala inicia por recordar la importancia de las declaraciones de parte y la confesión, en cualquier clase de proceso contencioso, pues a partir de ellas se construye la decisión que finiquita la controversia, siendo por ende esenciales las versiones de las partes, que rinden indirectamente, como lo es, en el escrito de demanda y en la contestación, o directamente al ser convocadas por el juzgador, siendo ésta última la que nos atañe en el presente asunto, toda vez que, atendiendo los argumentos de la parte demandante y administradora pensional demandada Colpensiones, dicha prueba de interrogatorio de parte a la demandada ALJURE SAAB la solicitaron con el fin de conocer de primera mano los hechos que generaron la solicitud de sustitución pensional vía trámite administrativo, y su reconocimiento en el año 2016.

Dicha prueba de interrogatorio de parte decretada por el fallador de primer grado en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S.,

celebrada el 31 de octubre de 2019, ningún reproche le mereció a ninguna de las partes, y así para el momento de la audiencia de práctica de pruebas del artículo 80 ibídem, se dispuso su recepción, solicitando la apoderada de la demandada ALJURE SAAB que de la misma se desistiera, dado el diagnóstico que presenta desde el año 2003, de esquizofrenia, recibiendo tratamiento farmacológico, pedimento resuelto de forma desfavorable por el a quo, imponiendo sanción por la inasistencia, previo al traslado respectivo a cada una de las partes solicitantes de la prueba, quiénes se opusieron a la solicitud, reiterando la necesidad de la práctica del interrogatorio de parte a la convocada al juicio.

Obsérvese que, la decisión del fallador de primer grado de sancionar la inasistencia a la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB al interrogatorio de parte que se había convocado desde el 31 de octubre de 2019, no es caprichosa, ni arbitraria, pues si bien aquella presenta un padecimiento de salud con tratamiento en la especialidad de psiquiatría, la cual no desconoce la Sala, en atención a las copias obrantes en el expediente de la historia clínica, de su lectura se logra determinar de la última consulta de control del 24 de septiembre de 2021, con el médico psiquiatra Herlington Silva Garzón, en su examen mental lo siguiente:

“paciente despierta, orientada en persona, tiempo y lugar, no alteración de la sensopercepción, pensamiento...”

En esa medida, no resulta próspero el argumento de la recurrente de configurarse la causal de inhabilidad prevista en el inciso 2° del artículo 210 del Código General del Proceso, que señala lo siguiente:

“Son inhábiles para testimoniar en un proceso determinado quienes al momento de declarar sufran alteración mental o perturbaciones psicológicas graves, o se encuentren en estado de embriaguez, sugestión

hipnótica o bajo el efecto del alcohol o sustancias estupefacientes o alucinógenas, y las demás personas que el juez considere inhábiles para testimoniar en un momento determinado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.”.

Lo anterior, en razón de que dicha inhabilidad prevista en el estatuto procesal es la imposibilidad de recibir la declaración, que como se logra entrever la demandada ALJURE SAAB no tiene tal condición de incapacidad física, y sin que el legislador hubiere dispuesto una lista taxativa para identificarlos dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez como director del proceso, de forma que en su función de búsqueda de la verdad está facultado para impedir la declaración o de ser el caso valorar con mayor rigor.

El interrogatorio de parte como medio de prueba resulta importante, pues nadie más que las partes como protagonistas del debate, pueden dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo suscitaron, y aún más en el sub lite, cuya pretensión radica en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado JOSÉ DE LOS SANTOS CASTAÑEDA LOZANO, cuyo requisito de convivencia en tratándose de la compañera permanente como lo aduce la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB debe ser demostrado, de ahí la relevancia de su práctica, a fin de que relate los hechos materia del litigio, correspondiéndole al juez asignarle el mérito correspondiente al momento de la valoración.

Debido a la finalidad del interrogatorio, y la relevancia que tiene en el proceso, el legislador ha consagrado el deber de rendirlo a quien es convocado o citado, estableciendo consecuencias por su inasistencia, así el artículo 59 del C.P.T. y la S.S., señala:

“El juez podrá ordenar la comparecencia de las partes a las audiencias a fin de interrogarlas libremente sobre los hechos controvertidos, la renuencia de las partes a comparecer tendrá los efectos previstos en el artículo 77”.

Ahora, obsérvese que las disposiciones normativas del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por integración analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y la S.S, en el inciso tercero del artículo 203, dispone que “el interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia...”, y el artículo 205 prevé la consecuencia de la presunción ficta o presunta por la inasistencia del citado o la renuencia a responder, o respuesta evasiva; así pues, las partes tienen el deber de comparecer ante el juez cuando son citados a rendir interrogatorio, pues de no hacerlo, quedan sometidos a las consecuencias previstas en el estatuto laboral, de orden probatorio como lo consideró el fallador de primer, al presumir por ciertos los hechos de la demanda, que detalló, (artículo 77 C.P.T.), y otras de índole económico.

Por otro lado, es relevante precisar que la solicitud probatoria de interrogatorio de parte a la demandada GLORIA HELENA ALJURE SAAB, decretada en primera instancia, y no absuelto por la inasistencia a la audiencia a la cual se le convocó, puede de llegarse a considerar necesaria su práctica en esta instancia, en los términos del artículo 83 del C.P.T. y la S.S., por lo que, no es viable que se prescinda de dicha prueba.

Bajo los anteriores lineamientos, el auto objeto de apelación deberá confirmarse en su integridad, imponiendo condena en costas a la demandada, dada la improsperidad del recurso de apelación formulado, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado (artículo 366 del C.G.P.).

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

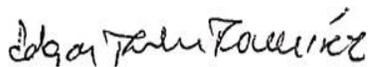
- 1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 05 de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).
- 2.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente.
- 3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f408da908015e9e23106ecbe37f67406df73b62838d80f9f021379f6256cc644**

Documento generado en 15/06/2022 08:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>